

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre la petición de librar orden de ejecución dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, Visible a PDF 41 del Cuaderno No. 1 .- Cartago, Valle, Abril 6 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022) .**



República de Colombia

Referencia: VERBAL PERTENENCIA EJECUTIVO A

CONTINUACION

Demandante: LUZ MARINA VANEGAS ARIAS

**Demandado: HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA Y
OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2017-00085-00

Auto: 457

Se encuentra a despacho solicitud de demanda **EJECUTIVA DE COSTAS JUDICIALES**, a continuación de proceso verbal sumario de pertenencia adelantado por la parte demandada integrada por ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, EDGAR DE JESUS VANEGAS, LIBIA EDITH VANEGAS, LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA, HECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, JOSEDIEGO VANEGAS MEJIA, ORLANDO CHIVATA, JUAN ALIRIO CHIVATA, GLORIA MELVI CHIVATA VANEGAS, HEBERTO ANTONIO VANEGAS ; a través de apoderada judicial sustituta, en contra de la parte demandante en tal proceso **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS, respecto de quien se negaron las pretensiones de su demanda.**

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez estudiado detalladamente el petitum demandatorio; se observa que la parte demandante, ha elevado la presente demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el recaudo judicial de la suma de \$3.600.000 por concepto de costas judiciales reconocidas a su favor en la sentencia de primera instancia No. 46 de Julio 15 de 2021 dimanada de esta célula

judicial, por los intereses moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Por tal motivo, se apronta esta Administradora de Justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En primer término se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así que la medula de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem.

Al lado de ello el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Acorde con esta norma, el título debe cumplir unos requisitos para que pueda considerársele como ejecutivo, estas exigencias son principalmente: que la obligación sea **expresa, clara, y exigible.**

En el sub júdece, se recuerda, que; fincado en la sentencia 046 de Julio de 2021 la parte demandada en el proceso de

pertenencia pretende hacer efectivo el cobro de las costas liquidadas a su favor al interior del proceso de pertenencia

También persigue el reconocimiento de intereses moratorios respecto de la suma de dinero ya mencionada.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de las atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.-**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de los señores **ILDUARA DEL SOCORRO VANEGAS DE LONDOÑO, EDGAR DE JESUS VANEGAS, LIBIA EDITH VANEGAS, LUIS FERNANDO VANEGAS MEJIA, MARISOL VANEGAS MEJIA, HECTOR FABIO VANEGAS MEJIA, JOSEDIEGO VANEGAS MEJIA, ORLANDO CHIVATA, JUAN ALIRIO CHIVATA, GLORIA MELVI CHIVATA VANEGAS, HEBERTO ANTONIO VANEGAS;** a través de apoderada judicial sustituta, en contra de la parte demandante en tal proceso **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS,** respecto de quien se negaron las pretensiones de su demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que de esta providencia se le haga, cancele a la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$3.600.000,00** por concepto de costas judiciales liquidadas a favor de la parte co-demandada integrada por los ciudadanos supra mencionados al interior del presente proceso verbal de pertenencia en la sentencia No. 46 de Julio 15 de 2021.
- Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; ello conforme al inciso primero del Art. 430 del CGP en consonancia con el Art.2232 del C. Civil, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma que lo considera legal, lo anterior teniendo en cuenta que en el sub judice no

procede el cobro de intereses comerciales moratorios, pues la suma cobrada dimana de una obligación civil y no de índole comercial.

SEGUNDO: En lo atinente al mandamiento de pago librado en el numeral anterior de esta providencia **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada conforme al artículo 295 del C.G.P.(POR ESTADO ELECTRONICO), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 inc. 2 del CG del Proceso informándoles a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

TERCERO: Sobre costas judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: La abogada YESICA CASTAÑO HERNANDEZ, ya cuenta con personería para actuar dentro el presente asunto.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

OVC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, ABRIL 7 DE 2022
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretaria

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75badcf92c45e7def563e15a2c2848e99a1debb21c
432d063e9962ecc80a8e05**

Documento generado en 06/04/2022 02:31:53
PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**